



Fonseca – La Guajira, 15 de junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR VIDAL PELAEZ
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00129-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el NIT 860002964-4 actuando por medio de apoderado judicial el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en contra de MARIA DEL PILAR VIDAL PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.543.536, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare No. 63543536, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$57.795.549)** correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor – Pagaré de fecha 13 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de MARIA DEL PILAR VIDAL PELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

### **POR EL PAGARÉ No. 63543536**

- a. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$57.795.549)** correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor pagaré del 13 de mayo de 2022, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses moratorios liquidados desde el día 14 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO: FÍJESE** al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA DEL PILAR VIDAL PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.543.536, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 210-9329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – la Guajira, propiedad de la demandada la señora MARIA DERL PILAR VIDAL PELAEZ, identificada con la C.C. No. 63.543.536. LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial se hará acreedor a una sanción.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: TÉNGASE** al profesional del derecho JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, Identificado con la C.C No. 1.120.747.618 y con T.P. No. 295233 del C.S.J., como dependiente judicial del doctor Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA en el asunto de marras.

**NOVENO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$86.693.323).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez